Puerto Madryn, de Junio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., G. L. c/ C. S.A.S.E. y otra s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. N° 76/2014)",** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 106/11), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 360 del expediente recurso de apelación contra la sentencia de fs. 351/357.

I. A fs. 351/357 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva en las presentes actuaciones. A fs. 360 la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. A fs. 362/366 presentó su escrito de expresión de agravios.

En el mencionado libelo solicitó la apertura a prueba en esta Cámara respecto de la prueba pericial contable ofrecida en el escrito de contestación de la demanda.

II. El artículo 263 del CPCCC dispone que "*...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;*

3º. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;

4º. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior;

5º. Pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 369, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 370; b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo...".

A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que referencia la norma se configuran en el caso de análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la segunda instancia la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

Refuerza aun mas esta postura, lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley XIV N° 69, el cual estipula que *"...cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta..."*. De las constancias de autos se advierte que el quejoso, ante la denegatoria de la pericial efectuada por la judicante de grado a fs. 109 y vta., solo planteó reposición (vid. fs. 110/111), por lo que ha perdido la posibilidad de volver a plantear la cuestión en esta Instancia.

Asimismo, es menester señalar que la facultad que prevé el Código de rito en el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario. En este sentido la Sala D de la CNCiv., ha resuelto que *"...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 06/08/1982, "Vidal de Acosta, Martha B. c. Acosta, Juan C. y otro", LA LEY

1983-A, 31, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en autos: “M. J., Roberto c/ M. J., J. s/ RENDICIÓN DE CUENTAS”, SIC Registrada bajo el N° 02/11; y "V., A. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT-SECRETARIA DE SALUD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. 78 Año 2011, 31/08/11, Sent. Int. Reg. N° 89/11 SIC).

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar la solicitud de realización de prueba en Cámara ya que la pretendida por la demandada no se encuadra en los términos del art. 263 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de producción de la prueba pericial en Cámara solicitada a fs. 362/366 por no configurarse ningún supuesto de los previstos por el art. 263 del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.